

u otras fechas festivas de hecho, pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencias en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso.

Art. 18. *Permisos sin sueldo.*—Los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres e hijos.

DE LA ACCIÓN SOCIAL

Art. 19. *Formación.*—Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica profesional, estudios de Enseñanza Media o Superior, cualquiera que sea su especialidad o centro en que cursen sus estudios, tendrán derecho a un permiso en los días lectivos, sin merma de su retribución ni disminución del período vacacional, por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de una hora diaria.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho en relación con el número de empleados, o por otra justa causa, podrá sustituirse, a juicio del Notario o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, por un permiso especial, igualmente anual, de diez días en época de exámenes.

En los casos que lo determine la Comisión Paritaria, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores, o la no obtención del certificado de aprovechamiento de los cursos de formación profesional específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo hasta la regularización de la situación.

DE LA PRODUCTIVIDAD

Art. 20. *Productividad.*—El Notario o la Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, podrá solicitar en cualquier momento que se señalen los mínimos de productividad que deban desarrollar sus empleados o uno cualquiera de ellos.

La solicitud se presentará por escrito a la Comisión Paritaria creada en la disposición adicional.

Esta Comisión, previos los asesoramientos que juzgue necesarios o convenientes, acordará, en primer lugar, si es o no posible la fijación del mínimo de productividad solicitado, y, caso afirmativo, lo fijará señalando asimismo los medios idóneos para que el empleado pueda justificar su rendimiento laboral y el grado de productividad del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para entender de cuantos asuntos sean de su competencia, así como de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará formada por miembros integrantes de las Comisiones negociadoras respectivas u otras personas que éstas designen, hasta un total de tres miembros por cada parte. Esta Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Seguidamente, dicha Comisión elaborará sus propias normas de funcionamiento.

16087 RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1988 del Convenio de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», antes Empresa «Rheinold Mahla, Sociedad Anónima», que fue suscrita con fecha 22 de febrero de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION SALARIAL PARA 1988 DEL CONVENIO DE LA EMPRESA «AISLAMIENTOS RYME, SOCIEDAD ANONIMA»

Tabla salarial de personal de obra para 1988 (sin antigüedad)

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplido locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
IV	2.051	1.165	521	79.494	79.494	79.494	39.633	89.490
VI	1.737	1.148	521	71.335	71.335	71.335	35.451	79.662
VII	1.727	1.136	521	66.055	66.055	66.055	32.665	79.074
VIII	1.725	1.116	521	65.124	65.124	65.124	31.841	78.527
IX	1.658	1.046	521	60.885	60.885	60.885	29.796	74.844
X	1.513	975	487	55.493	55.493	55.493	27.141	68.783
XI	1.503	967	487	54.352	54.352	54.352	26.531	68.294
XII	1.390	870	444	47.740	47.740	47.740	25.376	62.576
XIII	928	328	444	26.362	26.362	26.362	13.523	35.686

Tablas de antigüedad diarias para 1988 (personal de obra)

Nivel	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	82	164	306	452	595	738
VI	69	139	261	383	504	626
VII	69	138	260	381	501	621
VIII	69	138	260	379	499	620
IX	67	133	248	365	480	597
X	59	121	227	332	438	544
XI	58	121	225	331	436	542
XII	55	110	208	305	402	500

Tablas de horas extraordinarias primeras y de viaje para 1988 (personal de obra)

Nivel	Horas de viaje	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	832	1.159	1.187	1.215	1.261	1.308	1.357	1.427
VI	819	964	992	1.020	1.069	1.118	1.166	1.216
VII	803	937	965	992	1.042	1.089	1.138	1.188
VIII	789	916	941	967	1.015	1.062	1.109	1.156
IX	740	863	890	917	960	1.003	1.048	1.093
X	723	841	865	889	935	977	1.020	1.063
XI	723	831	853	873	922	966	1.013	1.059
XII	723	830	851	870	918	959	998	1.038

Horas extraordinarias segundas para 1988 (personal de obra)

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	1.271	1.301	1.331	1.386	1.441	1.494	1.548
VI	1.101	1.135	1.167	1.221	1.276	1.331	1.357
VII	1.069	1.101	1.133	1.189	1.243	1.300	1.355
VIII	1.045	1.074	1.106	1.158	1.214	1.265	1.322
IX	986	1.016	1.047	1.094	1.148	1.195	1.245
X	961	988	1.013	1.067	1.115	1.166	1.214
XI	949	971	998	1.052	1.105	1.158	1.210
XII	947	970	993	1.046	1.094	1.137	1.187

Horas extraordinarias, festivas y nocturnas para 1988 (personal de obra)

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	1.430	1.464	1.498	1.560	1.621	1.696	1.743
VI	1.241	1.275	1.311	1.373	1.435	1.513	1.561
VII	1.202	1.240	1.274	1.337	1.399	1.462	1.525
VIII	1.174	1.206	1.242	1.302	1.364	1.424	1.486
IX	1.107	1.141	1.176	1.231	1.289	1.344	1.403
X	1.080	1.112	1.139	1.200	1.255	1.311	1.364
XI	1.067	1.093	1.120	1.182	1.242	1.302	1.362
XII	1.065	1.091	1.116	1.176	1.231	1.280	1.331

Tabla salarial mensual del personal técnico-administrativo para 1988
(sin antigüedad)

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplido locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
II	77.683	27.383	11.389	91.331	91.331	91.331	45.850	105.066
III	63.731	25.594	11.389	80.208	80.208	80.208	40.158	89.325
IV	62.247	25.535	11.389	79.231	79.231	79.231	39.651	87.782
V	58.388	24.589	11.389	75.537	75.537	75.537	37.769	82.977
VI	51.723	24.284	11.389	71.072	71.072	71.072	35.470	76.007
VIII	49.801	20.863	11.389	64.912	64.912	64.912	32.996	70.664
IX	47.266	19.308	11.389	61.783	61.783	61.783	30.603	66.574

Suplidos in itinere del artículo 42 del Convenio Colectivo de Empresa con efectos desde el 1 de enero de 1988

a) Suplidos in itinere:

- Suplido para nivel IV y siguientes: 644 pesetas por día trabajado.
- Suplido por día:

Nivel	5 primeros días		Resto días
	Pesetas		
IV y VI	2.627		2.524
VII y siguientes	2.484		2.357

4. Suplido por día:

Nivel	Suplido Pesetas
III	3.141
IV y siguientes	2.432

16088 RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Elaboración del Arroz.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito Estatal para el Sector de las Industrias Elaboradoras del Arroz, que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1988, de una parte, por la Asociación Levantina de Industrias Elaboradoras de Arroz (ALIEA) y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Arroz (ANFA), en representación de las Empresas del Sector, y de otra por los Sindicatos CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del citado Sector y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DEL ARROZ

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*-El presente Convenio Colectivo afecta a todas las Empresas, Sociedades Cooperativas y Empresas Agrícolas, dedicadas a la elaboración del arroz y subproductos del mismo.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*-Afectará a todas las Empresas cuyos Centros de trabajo radiquen en todo el territorio del Estado español, así como todas aquellas que se establezcan en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Se incluyen en este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de las Empresas que se indican en el ámbito funcional, así como a los que posteriormente entren a prestar servicios en las mismas.

El personal de nuevo ingreso tendrá, en todo caso, derecho a las retribuciones complementarias del puesto de trabajo a que fuese asignado.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*-La duración del presente Convenio será de dos años, comenzando ésta a partir del 1 de abril de 1988, y finalizando la misma el 31 de marzo de 1990.

Art. 5.º *Vigencia y prórroga.*-El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de abril de 1988, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Será prorrogado por periodos de un año, siempre que no medie la oportuna denuncia, con un mes de antelación, como mínimo. Tal denuncia la podrá ejercer cualquiera de las Centrales Sindicales o Agrupaciones empresariales, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones, al menos quince días antes de la finalización de su vigencia.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*-Se respetarán las condiciones más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores a título personal o colectivo, con anterioridad a este Convenio.

Las elevaciones posteriores legales de salarios al primero de abril del actual serán absorbibles por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Art. 7.º *Clasificación del personal.*

7.1 La clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa, y no supone la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

En las fábricas que por su plantilla no cuenten con trabajadores de todas las categorías, uno mismo deberá desempeñar los cometidos de varias de ellas, y percibirá la mayor retribución que corresponda en este Convenio al trabajo que desempeñe.

7.2 El personal que preste sus servicios en las industrias del ámbito funcional del Convenio se clasificará en atención a la función que desempeñe, en los siguientes grupos profesionales:

- Personal Técnico, Administrativo y Comercial.
- Personal de Producción.
- Personal de Oficios Varios.
- Personal Subalterno.

7.3 Dentro de los grupos descritos en el apartado anterior, el personal quedará clasificado en las siguientes categorías:

- Personal Técnico, Administrativo y Comercial.
 - Jefe de Sección Administrativa, Comercial o Técnica.
 - Oficial de Primera Administrativo o Comercial.
 - Oficial de Segunda Administrativo o Comercial.
 - Auxiliar Administrativo.
 - Botones de dieciséis a diecisiete años.

B) Personal de Producción.

- Encargado de Sección.
- Molero.
- Ayudante de Molero.
- Oficial Especializado.
- Peón Especialista.
- Peón.
- Conductor.

C) Personal de Oficios Varios.

- Oficial de Primera.
- Oficial de Segunda.
- Oficial de Tercera.

D) Personal Subalterno.

- Vigilante o Vigilante Jurado.
- Portero o Conserje.
- Personal de Limpieza.
- Ordenanza.

Art. 8.º *Definición de las categorías.*

A) Personal Técnico, Administrativo y Comercial.

1.º Jefe de Sección Administrativa, Comercial o Técnica: Es el empleado que bajo la dependencia inmediata de la Dirección asume el mando y responsabilidad de una o varias secciones administrativas, comerciales o técnicas, teniendo a sus órdenes el personal que requiera cada uno de los servicios.

Debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos que requieran tales funciones, pudiendo ser titulado o no.

2.º Oficial de Primera Administrativo o Comercial: Es el empleado que tiene a su cargo un servicio burocrático determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee personalidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes funciones, u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni libranza; transcripción de libros de cuentas corrientes, diario, mayor, y correspondencia, facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, partes, etc.

3.º Oficial de Segunda Administrativo o Comercial: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad, o coadyuva a ellas.